REPUBLICA DE COLOMBIA

IVAN SUAREZ CAMACHO Director Imprenta Nacional

El Congreso de Colombia,

Bogotá, D. E., miércoles 16 de diciembre de 1987 Año CXXIV No. 38.153 - Edición de 8 páginas

DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

1.127.660.000

Poder Público-Rama Legislativa Nacional

LEY 50 DE 1987 (diciembre 4)

sobre Presupuesto de Rentas, Recursos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1988.

| DECRETA: | Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR |
|--|--|
| PRIMERA PARTE | Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA 297.000.000 Corporación Autónoma Regional del Risaralda, CARDER 515.097.000 |
| FRIMERA PARTE | Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño 425.650.000 |
| PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS | Corporación Autónoma Regional de la Guajira 499,927.000 |
| Artículo 1º Fíjase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los | Corporación Autónoma Regional del Cesar \$ 190.306.000 |
| Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero | Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nor-Oriental 289.315.000 |
| al 31 de diciembre de 1988, en la cantidad de novecientos treinta mil | Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE 3.678.968:000 |
| trescientos noventa y ocho millones setecientos noventa y seis mil pesos | Corporación Autónoma Regional Rionegro Nare, CORNARE 1.968.657.000 |
| (\$ 930.398.796.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos: | Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departa- |
| A. Rentas propias \$ 638.890.453.000 | mento del Cauca, CRC |
| A. Rentas propias | |
| B. Apropiaciones del Presupuesto Nacional 177.608.523.000 | SERVIČIO CIVIL |
| C. Recursos financieros <u>113.899.820.000</u> | Escuela Superior de Administración Pública, ESAP |
| Total Presupuesto de Rentas y Recursos\$ 930.398.796.000 | |
| | SEGURIDAD NACIONAL 872.920.000 |
| SEGUNDA PARTE | Fondo Rotatorio del DAS |
| | and the second of the second o |
| PRESUPUESTO DE GASTOS | INTENDENCIAS Y COMISARIAS |
| Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los Estable- | Corporación Autónoma Regional del Putumayo 156.130.000 |
| cimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero | Composition in the control of the co |
| al 31 de diciembre de 1988, una suma igual a la calculada para los | in the first of the company of the c |
| ingresos, o sea la cantidad de novecientos treinta mil trescientos | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA 2.950.000`000 |
| noventa y ocho millones setecientos noventa y seis mil pesos (\$ 930.398.796.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así: | |
| (\$ 950.596.790.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, asi. | Fondo de Reconstrucción, RESURGIR |
| | |
| AERONAUTICA CIVIL | MINISTERIO DE AGRICULTURA 32.134.466,000 |
| Fondo Aeronautico Nacional, FAN | |
| ESTADISTICA 283.700.000 | Instituto Colombiano Agropecuario, ICA |
| | Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Am- |
| Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Esta- dística, FONDANE | biente, INDERENA |
| dística, FONDANE | Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de |
| | Tierras, HIMAT |
| | Fondo de Desarrollo Rural Integrado, DRI 3.906.681.000 |
| 201 257 000 | production in the complete contract of the production of the contract of the c |
| Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, CODECHOCO. 291.357.000 Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las Ciudades | |
| de Manizales, Salamina y Aranzazu, CRAMSA | er og en gregger og gjerger og gregger og gregger og det er ble er b |
| Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC | Administración Postal Nacional, ADPOSTAL |
| Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ 506.000.000 | Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM |
| Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, CORPOURABA 95.000.000 | Traditional National de Dedie - Televisión INDAVICIONI 7 965 000 000 |
| Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y el San Jorge, CVS. 274.191.000 | |
| | y and the control of |

Man y of Dan Borgo, Over 214.101.000; The State of the St

| MINISTERIO DE DEFENSA | 36.512.408.000 |
|---|--|
| Instituto Casas Fiscales del Ejército Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Caja de Vivienda Militar | 507 385 000 14 689 584 000 6 901 034 000 |
| Club Militar de Oficiales | 900.000.000 |
| Fondo Rotatorio de la Armada Nacional | 2.255:386.000- 6.962:904:000- |
| Fóndó Rótatorio de la Prienza Aerea Colombiana, FAC | 737.301.000 ~ 3.247.314.000 ~ |
| MINISTERIO DE DESARROLLO | 84.292.265.000 |
| Fondo Nacional de Ahorro, FNA Instituto Colombiano de Comercio Exterior, TNCOMEX Instituto de Crédito Territorial, ICT | 31 .274 .691 .000 1 .848 .000 .000 49 .177 .750 .000 |
| Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla Zona Franca Industrial y Comercial de Bueraventura | 476.543.000 442-805-000 |
| Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena | 600.750.000 123.822.000 190.500.000 |
| Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta | 157.404.000 |
| MINISTERIO DE GOBIERNO | 3.881.571.000 |
| Fondo de Desarrollo Comunal | 3.881.571.000 |
| MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores | 1.790.000.000 |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO | 8 037 409 000 |
| Fondo Rotatorio de la Aduana | 2.597.000.000 |
| Instituto Geográfico Agustín Codazzi Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria | 3.984.814.000 1.455.595.000 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA :: | 13 614 236 000 |
| Föndo Rötatorio del Ministerio de Otisticia Föndo Nacional del Notarfado Superinteridencia de Notarfado y Registro | 7:448:176:000 :264:000:000 5:902:060:000 |
| MTNTSTERIO DE MINAS Y ENERGIA | |
| Corporación Eléctrica de la Costa Atlantica, CORELCA Tristituito Colombiano de Energia Electrica, ICEL | 32.210.270.000 29.448.247.000 |
| Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS | 1.450.000.000 |
| MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE | 82.974.286.000 |
| Föndo de Inmuebles Nactonales | |
| Fondo Nacional de Caminos Vecinales Fondo Vial Nacional Instituto Nacional del Transporte, INTRA | |
| MINISTERIO DE SALUD | 33 261 605 700 |
| Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF | 28.976.075.000 |
| Instituto Nacional de Cancerología | 1.135.860.000 |
| Enstituto Nacional de Salud, INS | 1.703.578.000 |
| CATANAT | 41 506 679 000 |
| Instituto de Seguros Sociales, ISS Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA | 200.767.963.000 |
| Promotora de Vacaciones y Recreación Social, PROSOCIAL | 1.200.000.000 |
| Fondo Previsión Congreso | |
| Ponto Rotatorio de la Registraduria ়া বিশ্বনার | |
| Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional | 16/252/136/000 |
| Fondo Rotatorio de la Policía Nacional | 1.943.772.000 |
| Winisterio de educación Nagionala. Catalan anosa (2) | C Horama |
| Collegio Te Boyaca Fondo Colombiano de investigaciones Científicas y Proyectos Espe ើតខែន Francisco José de Caldas, COLCIENCIAS | 584 117.000 |
| Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos er | 871.583.000 |
| el Exterior TCETEX Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA Instituto Colombiano de Cultura Hispanica | 3 589 120 000 1 564 399 000 |
| Thistituto Colombiano de Cultura Hispanica Thistituto Colombiano palla la Folhento de la Educación Superior Torres | 79 058 000 |
| Thistituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y Juntas Admi nistradoras, COLDEPORTES | |
| | |

| Instituto Nacional para Ciegos, INCI | 207.066.000 |
|--|---|
| Tristituto Nacional para Ciegos, INCI Tristituto Nacional para Sordos, INSOR | 118.500.000 |
| Universidad de Caldas | 1.328.716.000 |
| Universidad del Cauca Universidad de Cordoba | 1.373.468.000 |
| Universidad de Cordoba | 888.190.000 |
| Universidad Nacional de Colombia | 13.805.393. 000 |
| Universidad Pedagógica Nacional | 1.353.452.000 |
| Universidad Tecnológica de Pereira Universidad Pedagogica y Tecnológica de Colombia | $\begin{array}{c} 1.288.261.000 \\ 2.173.779.000 \end{array}$ |
| Universidad Surcolombiana de Neiva | 970 : 217 : 000 |
| Universidad de la Amazonia | 279.570.000 |
| Universidad Tecnológica de los Llanes Orientales | 356.542.000 |
| Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" | 625.494.000 |
| Universidad Popular del Cesar | 238:514:000 |
| Unidad Universitaria del Sur de Bogotá | 467.198.000 |
| Fondo del Ministerio de Educación | 697.920.000 |
| Centro Cultural Jorge Elfecer Gartan | 99.221.00 0 |
| Instituto Tecnológico Pascual Bravo - Medellín | 384.000.000 |
| Total Presupuesto de Gastes\$ | 930.398.796.000 |

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Del campo de aplicación y otras normas especiales.

Artículo 3º Las presentes disposiciones generales rigen para los Establecimientos Públicos del orden nacional y para las Empresas Industriales y Conterciales del Estado cuando por norma legal éstas estén obligadas alpresentar su presupuesto al Congreso Nacional.

Las Juntas o Consejos Directivos, Gerentes o Directores no podrán modificarlas o deberán sujetar el manejo presupuestal de la entidad a las normas previstas en el Decreto extraordinario 294 de 1973, en la presente Ley y las demas normas legales que las rijan.

Artículo 4º Cuando un establecimiento público nacional requiera

para la ejecución de su presupuesto una mayor distribución de los ingresos y gastos contenidos en esta Ley, deberá presentar para su refrendación a la Dirección General del Presupuesto, el respectivo Acuerdo o Resolución aprobado por la Junta o Consejo Directivo, acompañado del concepto previo del Departamento Nacional de Planeación cuando se trate de apropjaciones para inversión y, además, del concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, cuando se refigira a inversiones en los territórios nacionales. Sin la refrendación del acto de desagregación por la Dirección General del Presupuesto, no podra iniciarse la ejecución de las partidas de gastos que asi lo requierán.

De las rentas y recursos.

Articulo 50 Habrá unidad de presupuesto. Cuando el presupuesto de los Establecimientos Públicos incluya en sus ingresos apropiaciones o prestamos del Presupuesto Nacional, el monto y la destinación de tales recursos deberá coincidir con las respectivas apropiaciones del Presupuesto Nacional. En consecuencia, no podrán modificar su leyenda, cuantía ni destinación.

No se podrán crear fondos especiales ren una entidad sin norma legal que los autorice y operarán con estricta sujeción a las disposiciones sobre el control administrativo y fiscal del Presupuesto.

Cuando en virtud de normas legales se hubieren creado fondos sin personería jurídica constituidos como sistema de manejo de cuentas de parte de los brenes o recursos propios de un establecimiento público, tales organismos se sujetarán a las normas estáblecidas en el Decreto 757 de 1984:

Articulo 6º Los recursos del Presupuesto Nacional que reciban las entidades descentralizadas sólo podrán utilizarse para el pago de las obligaciones casumidas durante la vigencia fiscal correspondiente en desarrollo de las apropiaciones presupuestales.

Los saldos no utilizados de los aportes del Presupuesto Nacional deberán reintegrarse a la Tesorería General de la Republica a más cardar-el 1º de marzo de 1989.

Artículo 7º El Presupuesto de Rentas y Recursos tendrá como Sase el principio de universalidad. Por lo tanto, los estimativos incluiran sin excepción, el reconocimiento total de las rentas y de todos closerecursos financieros del ano fiscal, sin deducción alguna.

Artículo 8º El Presupuesto de Rentas y Recursos de los Estable-

cimientos Públicos está compuesto por: Rentas propias, apropiaciones 6 prestamos del Presupuesto Nacional y Recursos Financieros, los cuales se definen de la siguiente manera:

(22.7%) Rentas propias. Son das frecibidas en desarrollo de sus funciones o de actividades asignadas por la ley.

ිර්) Apropiaciones o préstations del Presupuesto Nacional. Son las partidas asignadas con carácter de transferencia, ayuda financiera, aportes de capital o préstamos del Presupuesto Nacional.

Recursos financieros. Son los ingresos percibidos por el rendimiento del capital, venta o enajenación de activos, recursos del balance o empréstitos internos o externos debidamente perfeccionados.

Artículo 9º El mayor valor del reconocimiento de las rentas propias sobre los cómputos presupuestales iniciales, no podrá servir de recurso

para la aportura de créditos adicionales.

No obstante, si después del mes de mayo, el reconocimiento de las rentas propias globalmente consideradas, evaluando los factores positivos y negativos de cada renta, permite establecer que excederán lo calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor podrá ser certificado por el Auditor Fiscal y servir hasta en un ochenta por ciento

(80%), para la apertura de los créditos adicionales.

Este procedimiento no será aplicable para las rentas contractuales y los aportes, los cuales podrán ser incorporados en su totalidad, para

los, fines, en ellos, previstos.

En el caso de que existiere déficit presupuestal en la vigencia fiscal anterior, los recursos del reaforo de las rentas se destinarán a cancelarlo. Aquellos establecimientos públicos cuyo funcionamiento depende parcial o totalmente de los aportes del Presupuesto Nacional utilizarán preferiblemente estos recursos para financiar estos gastos en el caso de que no existiere déficit presupuestal en la vigencia fiscal anterior.

Las solicitudes de incorporación del reaforo de rentas propias de que trata el presente artículo, deberán ser enviadas a consideración de la Dirección General del Presupuesto antes del 15 de septiembre

Artículo 10: Las entidades señaladas en el artículo 3º de la presente Ley no podrán eliminar o rebajar ingresos o recursos ni ampliar los plazos para cumplir con las consignaciones de los recursos o rentas aforadas, en este Presupuesto, si con ello se altera el equilibrio presustak III De los gastos. puestak

Artículo 11. Para efectos de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 75 de 1986, entiendense por impuestos del orden nacional aquellos referidos al patrimonio, renta presuntiva, ganancias ocasionales

y bienes relictos. Artículo 12. El presupuesto de gastos de los Establecimientos Públicos se clasifica en funcionamiento, servicio de la deuda, operación

comercial e inversión.

Artículo 13. Cuando en el Presupuesto Nacional se hicieren reducciones, aplazamientos, modificaciones o distribuciones que afecten el presupuesto de los Establecimientos Eúblicos, para el equilibrio o concordancia, las Juntas o Consejos Directivos expedirán la Resolución o Acuerdo efectuando los ajustes en sus presupuestos. Esta Re-solución o Acuerdo no requiere refrendación de la Dirección General del Bresupuesto, salvo cuando se distribuyan partidas para gastos de funcionamiento.

Igualmente, si en cualquier mes del año fiscal, el Gerente o Director estima que los ingresos propios pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones, propondrá a la Junta o Consejo Directivo las medidas conducentes a la reducción de las apropiaciones presupuestales o al aplazamiento de los gastos, no indispensables. Este acto administrativo requiere de refrendación por parte de la Dirección

General del Presupuesto.

Arificulo 14: La ejecución presupuestal de los Establecimientos Públicos Macionales se efectuará a través de los acuerdos internos de obligaciones y acuerdo mensuales de ordenación de gastos que apruebe

la Junta o Consejo Directivo.

Para la ejecución presupuestal de partidas financiadas con recursos del Presupuesto Nacional, la Junta o Consejo Directivo antes de aprobar los acuerdos internos de obligaciones y de ordenación de gastos, verificará que el Consejo de Ministros haya autorizado previamente los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y mensuales de ordenación de gastos correspondientes. Sin el lleno de este requisito, los acuerdos infernos adoptados carecerán de validez.

Artículo 15. Los Establecimientos Públicos Nacionales que reciban recursos del Presupuesto Nacional para gastos de funcionamiento y que para su ejecución requieran asumin obligaciones contractuales; quedan sujetos a la aprobación previa del acuerdo cuatrimestral de obligaciones que autorice el Consejo de Ministros. Los gastos de inversión que adelanten los Establecimientos Públicos Nacionales, en los que asuman compromisos contractuales y no contractuales, se someterán igualmente al requisito de acuerdo cuatrimestral de obligaciones para partidas financiadas, con presupuestal nacional. Artículo 16 Los acuerdos internos de obligaciones financiados

Articulo 10. Los acuerdos internos de obligaciones finanç con recursos diferentes a las apropiaciones del Presupuesto Nacional, podrán modificarse por la Junta o Consejo Directivo, con adiciones; reducciones o traslados, en condiciones de excepcional-urgencia cali-

ficada por el Director o Gerente de la entidad.

Las modificaciones a los acuerdos de obligaciones financiados por el Presupuesto Nacional, sólo podrán ser autorizados por el Consejo de Ministros.

Artículo 17. Los saldos no utilizados de los acuerdos cuatrimes-

trales de obligaciones fenecen automaticamente al cierre del período para el cual fueron constituidos.

El Jefe de la División de Presupuesto ante el organismo al cual está vinculado o adscrito el Establecimiento Público, rendirá a la Dirección General del Presupuesto un informe al final de cada período cuatrimestral, que incluirá los compromisos adeluridos por la entidad y los saldos de acuerdos de obligaciones no utilizados del presupuesto

de gastos de funcionamiento e inversión, financiados con recursos del Bresupuesto Nacional, con el proposito de contabilizar estos saldos como disponibles en la apropiación presuruestal vigente. como disponibles en la apropiación presupuestal vigente.

Articulo, 18, Ed. acuerdo de obligaciones con recursos del Presupuesto Macional podua, meluir vigencias futuras, si existen obligaciones contractuales que impliqued la ejecución de programas cuyo cumplimiento cubra más de un año fiscal. En este caso el acuerdo de obligaciones solicitado se dividirá en dos partes. En la primera parte se incluirá el valor de los compromisos para la vigencia fiscal que cursa, quedando ésta limitada hasta la concurrencia de los recursos disponibles en la appopiación presupuestal vigente. En la segunda parte se melitira para cada vigencia futura el valor de los compromisos respectivos que al ser aprobados por el Consejo de Ministros, obligaran al Gobierno y sus entidades adscritas a incluir dichas obligaciones, en los provectos de presupuesto correspondientes.

Rara que el Ministerio de Hacienda y Credito Bublico — Dirección General del Presupuesto tramite y presente a consideración del Consejo de Ministros las solicitudes de acuerdo de obligaciones que afecten futuras vigencias correspondientes al presupuesto de inversión, será necesario que, las entidades anexen a estas solicitudes el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Riar

Antículo 19. Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos deberán contener en forma clara y precisa la distribución de los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda, operaciones comerciales e inversión desagregado pou objeto del gasto, y su fuente de financiación.
Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos correspondientes

a la inversión financiada con fondos provenientes de emprestitos estaran limitados al ingreso efectivo del recurso. Los auditores fiscales, los, jefes, delegados de presupuesto, o quienes hagan sus veces, vigilaran el estricto cumplimiento de esta norma.

Artículo 20: Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos a los contemplados en ellas. La afectación se haná con estricta sujeción a las definiciones del gasto contenidas en está

Artículo 21. Para asumir compromisos de carácter contractual y no, contractual se debera, expedir previamente un "certificado; de disponibilidad presupuesto, o poi el Delegado, de Presupuesto, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva, entidad, en que, haga constar que dichos compromisos estan ampanados con apropiación presupuestal disponible o sur comprometer Este certificado se llevará a la Contabilidad Presupuestal de la entidad. supuestal de la entidad.

Artículo 22. De conformidad con el artículo 46 del Decreto extraordinario 222 de 1983, los contratos que celebren los Establecimientos Públicos estarán sujetos al respectivo registro presupuestal, operación que se cumplirá una vez sea suscrito el contrato, lo cual deberá hacerse por funcionarios encangados de la ejecución presupuestal y se verificará lo siguiente:

1. Que en el presupuesto de apropiaciones del año fiscal correspondiente existan partidas a las cuales se pueda imputar el gasto que se proyecte realizar deptro, de esa vigencia.

2. Que las partidas que deban cubrirse con fondos provenientes

de empréstitos puedan afectarse sólo cuando el contrato de crédito estuviere perfeccionado, y sus recursos disponibles.

3. Que las partidas presupuestales con las cuales debe cubrirse valor del contrato en la respectiva vigencia fiscal estén libres de compromiso en cuantía suficiente para atender la obligación originada en el contrato proyectado.

Hecho el registro, las partidas presupuestales correspondientes solo pueden destinarse al cumplimiento del contrato.

Artículo 23. Las entidades señaladas en el artículo 3º de la presente Dey, elaborarán abualmente el programa general de compras dè los bienes muebles que requieran para su funcionamiento y organización, de conformidad con el artículo 137 del Decreto extraordina: rio 222 de 1983 y el Decreto 751 de 1984, observando los criterios de

austeridad establecidos en el Decreto, 750 de 1984.

Paragrafo El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito. Público — Dirección General del Presupuesto — se abstenga de acordar las apropiaciones asignadas en el Presupuesto Nacional relacionadas con el plan general de compras, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones vigentes. Este plan general deberá presentarse en forma agregada, por grandes conceptos, de acuerdo con la naturaleza de la entidad siguiendo las instituciones de differenciamiento de las formularios que para la effecto. trucciones de diligenciamiento de los formularios que para tal efecto expida la Dirección General del Presupuesto - Subdirección de Ejecución. Presupuestal-.

Artículo 24. Los programas generales de compras de bienes mue-bles podrán ser modificados dos veces por creación o ampliación de un servicio, o por modificación de las apropiaciones destinadas a adquisición de bienes muebles, cuando éstas no resulten de una adición presupuestal.

Artículo, 25. Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Fondo Nacional de Ahorro y el Instituto de Seguros Sociales, no podrán contracreditarse a menos que hubiere disminuido él valor de los factores que determinan su base de calculo,

para lo cual deberá adjuntarse la certificación debidamente refrendada por el Auditor Fiscal ante la respectiva entidad.

Artículo 26. De conformidad con lo establecido en el Decreto 755 de 1984 los dineros que por concepto de auditaje deban pagar los Establecimientos Públicos Nacionales a la Contraloría General de la República se consignarán durante los cuatro primeros meses de 1988 en la Tesorería General de la República.

Artículo 27. Toda disposición que modifique las plantas de personal o que autorice nuevos gastos en servicios personales, deberá sujetarse al Decreto 1042 de 1978 e ir refrendada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

Artículo 28. De conformidad con el artículo 76 del Decreto 1042 de 1978 para la vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleos que van a ocupar estén previstos en la planta de personal debidamente aprobada para el respectivo organismo.

Artículo 29. Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios o remuneraciones que la ley no haya establecido para los empleados públicos, ni servir para otorgar becas, beneficios o subvenciones en dinero o en especie. El ordenador que autorice estos gastos responderá administrativa y disciplinariamente por tales infracciones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

De conformidad con el Decreto 752 de 1984, en ningún caso se podrá asignar partidas con cargo al Tesoro Público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales y, en general remuneraciones extralegales, so pretexto de desarrollar programas de capacitación o de bienestar social, salvo para el reconocimiento de los derechos ya adquiridos, con base en leyes anteriores.

Artículo 30. El manejo financiero por parte de los Establecimientos Públicos de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional, se sujetará a lo establecido en el Decreto 756 de 1984 y normas complementarias.

Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por las entidades con recursos provenientes del Presupuesto Nacional originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante, a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y demás valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se causen, en la Tesorería General de la República, en fondos comunes, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 756 de 1984. Los recursos del Presupuesto Nacional que por algún motivo no sean autorizados ni utilizados para los fines previstos deberán devolverse a la Tesorería General de la República con carácter de fondos comunes.

Artículo 31. Los ordenadores del gasto de los Establecimientos Públicos darán estricto cumplimiento al Decreto 750 de 1984 y demás normas relacionadas con la austeridad del gasto público.

Artículo 32. Las entidades registrarán y contabilizarán por la misma cuantía y con el mismo destino los documentos de giro que libre el Presupuesto Nacional por concepto de auxilios.

De las modificaciones al Presupuesto.

Artículo 33. De conformidad con el artículo 23 del Decreto extraordinario 294 de 1973, las modificaciones al presupuesto de los Establecimientos Públicos sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto---, a solicitud de su representante legal.

Antes de dictarse la Resolución o Acuerdo de la Junta o Consejo Directivo sobre la modificación a su presupuesto, las entidades deberán tener concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto, para lo cual es necesario presentar:

- a) Justificación ecónómica detallada sobre la necesidad de la modificación propuesta suscrita por el representante legal de la entidad
- b) Certificado de disponibilidad refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se establezca claramente el origen y el monto del recurso que se va a utilizar y haciendo constar que está libre de afectación.
- c) Para el reaforo de rentas propias a que se refiere el artículo 9º de la presente Ley se deben anexar cuadros demostrativos de la tendencia histórica de los numerales rentísticos por lo menos de los dos últimos años y proyección para el resto del año, debidamente auditados. Además, el estado de ejecución presupuestal de ingresos y gastos discriminados por fuentes de financiación a diciembre 31 de 1987.
- d) Cuando se trate de adiciones con recursos del balance se deben anexar debidamente auditados y a 31 de diciembre de 1987, los estados financieros, el estado de tesorería con rentas propias de la entidad y el estado de ejecución presupuestal de ingresos y gastos discriminado por fuentes de financiación.
- e). Para los recursos del crédito interno y externo se deberá anexar copia del acto administrativo que autoriza la operación correspondiente y copia del contrato debidamente perfeccionado.

f) Concepto previo del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que las modificaciones afecten el presupuesto de inversión y, además, el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, cuando la modificación se refiera a inversiones en los Territorios Nacionales.

Los departamentos administrativos mencionados en el inciso anterior deberán emitir los conceptos de que trata este literal dentro de los siguientes 15 días calendario a la fecha de presentación de la solicitud por parte de las entidades. Vencido este plazo se entenderáque el concepto ha sido favorable a la entidad.

g) La Dirección General del Presupuesto podrá solicitar, cuando lo estime necesario, cualesquiera otra información complementaria a la prevista en los literales anteriores.

Obtenido el concepto previo y favorable, la entidad deberá enviar para su refrendación a la Dirección General del Presupuesto la Resolución o Acuerdo de la Junta o Consejo Directivo contentivo de la modificación propuesta.

h) Las entidades deberán analizar mensualmente las apropiaciones para el servicio de la deuda pública, con el fin de ajustarlas a los

crecimientos en la tasa de cambio.

Artículo 34. Las modificaciones al presupuesto de inversión de un Establecimiento Público con recursos del Presupuesto Nacional, deberán estar fundamentadas en la ley o decreto que dieron origen a la apertura del crédito adicional o traslado respectivo en el Presupuesto Nacional.

Artículo 35. Para efectos de la presente Ley se consideran recursos del balance, aquellas disponibilidades de rentas propias de la entidad que resulten una vez se hayan determinado los resultados financieros de la vigencia fiscal de 1987.

Estos recursos podrán ser utilizados por los Establecimientos Públicos para adiciones a sus presupuestos y serán los provenientes de:

- 1. El superávit de Tesorería resultante del valor que arrojen a 31 de diciembre de 1987 las cuentas de caja y bancos e inversiones disponibles a corto plazo, menos el valor de los pasivos a corto plazo a la misma fecha. Dentro de los pasivos a corto plazo debe reflejarse la totalidad de las reservas de apropiación y de caja constituidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 a 46 de la presente
- 2. Cuando se cancelen saldos de pasivos a corto plazo con recursos propios registrados en el balance general que amparen obligaciones vigentes, la entidad solicitará a la auditoría fiscal que expida el certificado de disponibilidad correspondiente para que se proceda a abrir un crédito adicional bajo la denominación "pago de pasivos exigibles de ejercicios fiscales anteriores", para cancelar esas mismas obligaciones.

3. La recuperación de cartera efectivamente recaudada y libre

de todo compromiso.

4. Venta de activos muebles e inmuebles. Parágrafo 1º Las apropiaciones y préstamos del Presupuesto Nacional no servirán de base para liquidar el superávit o déficit de los Establecimientos Públicos.

Parágrafo 2º La incorporación al presupuesto del superávit de tesorería de 1987 con rentas propias, si lo hubiere, deberán solicitarla los Establecimientos Públicos Nacionales a la Dirección General del Presupuesto antes del 30 de junio de 1988.

Cuando una entidad liquidare déficit presupuestal, los recursos

balance se destinarán a cancelarlo.

Parágrafo 3º Si la entidad arroja déficit de tesorería éste será subsanado con la recuperación de cartera, la cancelación de pasivos que no amparen ninguna obligación y la venta de activos muebles e

Artículo 36. No se podrán con recursos propios abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 1º de diciem-

Solamente se podrá contracreditar una apropiación cuando exista un saldo crédito, no afectado e innecesario, o en casos de extremada urgencia debidamente justificados a juicio de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 37. Los traslados dentro del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento no necesitan concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto, excepto aquellos financiados por el Presupuesto Nacional parcial o totalmente. Los rubros contracreo dos no podrán acreditarse nuevamente.

De las reservas.

Artículo 38. Para el pago de las obligaciones contraídas por las entidades hasta el 31 de diciembre de 1988, se constituirán en la contabilidad presupuestal y financiera de la entidad, reservas de apropiación por los siguientes conceptos:

- a) Para amparar compromisos contractuales que hubieren quedado pendientes de pago en 31 de diciembre del respectivo año fiscal, hasta la concurrencia del saldo de la apropiación.
- b) Para obligaciones pagaderas con recursos del crédito, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los percibidos, cuando esté garantizado el ingreso del recurso.

- c) Para atender los saldos pendientes de pago por concepto del servicio de la Deuda Pública.
- d) Para atender las obligaciones con cargo a apropiaciones por concepto de servicios personales, gastos de transporte y comunicaciones, servicios públicos y previsión social.

Parágrafo. Para poder constituir las reservas de que trata el presente artículo es, así mismo, requisito indispensable el haber cumplido con lo establecido en las normas sobre certificado de disponibilidad presupuestal, cuando se trate de compromisos contractuales y no contractuales.

Artículo 39. Con los dineros situados a los empleados de manejo, las entidades procederán a constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), para atender las obligaciones que se encuentran debidamente registradas en la contabilidad presupuestal, siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubieren efectuado antes del 31 de diciembre de 1988.

Reservás con recursos del Presupuesto Nacional.

Artículo 40. Para la constitución de reservas de apropiación se procederá de acuerdo con los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de apropiación de los Establecimientos Públicos deberán enviarse al Director General del Presupuesto por conducto del delegado de presupuesto ante el respectivo organismo al cual esté adscrito o vinculada la entidad a más tardar el 31 de enero de 1989, para su constitución y posterior refrendación por la Contraloría General de la República. Después del 31 de enero la Dirección General del Presupuesto no tramitará solicitudes de reservas.

Las reservas constituidas por esta Dirección serán presentadas para la refrendación de la Contraloría General de la República a más tardar el 15 de febrero de 1989.

Artículo 41. Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) se procederá de acuerdo con el numeral 2º del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de caja deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 28 de febrero de 1989. Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del Presupuesto dará aviso de ello a la Contraloría General de, la República para su anulación. Los dineros correspondientes deberán ser reintegrados a la Tesorería General de la República a más tardar 30 días después de la respectiva anulación.

Artículo 42. Para efectos de la ejecución y la contabilidad presupuestal de las reservas de caja y de apropiación, los Establecimientos Públicos deberán llevar un libro en el cual se indique claramente el artículo presupuestal, el objeto del gasto, el monto de la obligación, el número, fecha y cuantía del documento de pago y los saldos respectivos. Los valores deberán ser concordantes con los registros en la contabilidad. Solamente se contabilizarán como reservas las que hayan sido aprobadas por la Contraloría General de la República y, en el caso de las reservas de apropiación se afectarán en la medida en que sean ratificadas por la Dirección General del Presupuesto, mediante acuerdo mensual especial a través del Ministerio o Departamento Administrativo al cual esté adscrito.

Artículo 43. Una vez constituida la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), los dineros sobrantes del Presupuesto Nacional, se reintegrarán, sin excepción a la Dirección General de Tesorería a más tardar el 1º de marzo de 1989, con la refrendación del ordenador, del jefe de presupuesto de la entidad o del jefe de la división delegada de presupuesto, cuando ésta exista, y del auditor de la Contraloría General de la República.

Artículo 44. Cuando las reservas de caja constituidas con aportes del Presupuesto Nacional no se hubieren ejecutado a 31 de diciembre de 1989, los dineros respectivos serán reintegrados a la Tesorería General de la República antes del 1º de marzo de 1990.

Artículo 45. Cuando las reservas de apropiaciones correspondan a recursos provenientes de operaciones del crédito la Dirección General del Presupuesto solicitará a la Dirección General de Crédito Público que el ingreso del recurso esté garantizado para la constitución de la reserva.

Reservas con recursos propios.

Artículo 46. Los Establecimientos Públicos podrán constituir con recursos propios reservas de caja y de apropiación, en los casos previstos en el artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Tales reservas se constituirán en la contabilidad de la entidad y serán refrendadas por el respectivo auditor de la Contraloría General de la República.

V]

Del control administrativo.

Artículo 47. El control administrativo y económico de los Establecimientos Públicos lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto por conducto de la Subdirección de Control Administrativo, hicieren dentro de los términos establecidos.

de conformidad con los artículos 127 del Decreto extraordinario 77 de 1976.

Artículo 48. La Dirección General del Presupuesto velará por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, por el uso eficiente de los recursos y comprobará el destino final de los dineros, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 49. En los Establecimientos Públicos en donde existan divisiones delegadas de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éstas serán el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

Artículo 50. En los Establecimientos Públicos donde exista división delegada de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta oficina llevará, sin excepción, la contabilidad presupuestal y ejercerá la vigilancia y el control de la ejecución, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los delegados de presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 51. Los jefes de las divisiones delegadas de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, o quienes hagan sus veces, harán previamente la imputación presupuestal en los compromisos, contratos, pedidos, órdenes de tra bajo y, en general, en todo acto que afecte el presupuesto. Además verificarán-que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. En caso de no existir división delegada, estas funciones las ejercerá el jefe de presupuesto de la entidad.

La Contraloría General de la República sólo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos, órdenes de trabajo y, en general, todo acto que afecte el presupuesto han sido previamente registrados y estén debidamente perfeccionados.

Parágrafo. En las dependencias regionales de los Establecimientos Públicos, los ordenadores y auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 52. De conformidad con el artículo 160 del Decreto extraordinario 294 de 1973, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, en exceso de saldo disponible o con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente por la obligación que contraigan.

Artículo 53. Prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales, pretermitan el conducto regular o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por lo establecido en esta norma.

Artículo 54. Los gerentes o directores de los Establecimientos Públicos, en caso de irregularidad en el manejo presupuestal, deberán solicitar al Director General del Presupuesto la práctica de visitas de inspección presupuestal, sin perjuicio de las acciones administrativas que deba adoptar y de la acción penal a que puedan dar lugar tales irregularidades.

Artículo 55. Con el fin de lograr un adecuado control administrativo y económico del presupuesto, los Establecimientos Públicos deberán suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— la siguiente información bimestral:

a) Informe de ejecución presupuestal, el cual debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, apropiaciones y préstamos del Gobierno Nacional y de los recursos financieros así como servicios personales, erogaciones por concepto de gastos generales, transferencias, gastos de operación comercial, servicio de la deuda e inversión directa e indirecta con sus correspondientes fuentes de financiación.

b) Informe sobre el avance físico y financiero de la inversión, de conformidad con los formularios e instrucciones que imparta la Dirección General del Presupuesto.

c) Informe sobre la situación de tesorería, debidamente refrendado por el auditor fiscal de la entidad, en el cual se presentarán en detalle los recursos y fondos disponibles frente a las cuentas y obligaciones vencidas y pendientes de pago.

d) Balance consolidado y estado de pérdidas y ganancias actua-

lizado; con los anexos explicativos correspondientes.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de tramitar cualquier operación presupuestal que soliciten las entidades que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

VII

Otras disposiciones.

Artículo 56. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de acordar las partidas financiadas con recursos del Presupuesto Nacional de aquellos Establecimientos Públicos Nacionales que debiendo atender el servicio de la deuda interna y externa, no lo hicieren dentro de los términos establecidos.

Para tal efecto, los Establecimientos Públicos Nacionales que hayan adquirido este tipo de compromiso, deberán enviar a la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de enero de 1988, una relación de las fechas de vencimiento y su valor respectivo, debidamente auditada.

Articulo 57. De conformidad con las disposiciones legales vigentes y en especial del artículo 10 de la Ley 33 de 1985, los pagadores de las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión, están obligados a situarle mensualmente los dineros provenientes de la cuota patronal correspondiente. Los delegados de presupuesto o quienes ejerzan esta función velaran por el oportuno y estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 58. El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá

los ingresos y gastos de que trata este presupuesto.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hara el Ministerio de Hacienda y Credito Público — Dirección General del Presupuesto — mediante resolución motivada.

Artículo 59. Sin variar su cuantía ni su destinación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Dirección General del Presupuesto de Hacienda y Crédito Público — Dirección General del Presupuesto de la legiona de la legiona de la composicione de la legiona de la composicione de la composición de la composicione de la composición de la comp hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda nece-sarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que

figuren en este presupuesto. Artículo 60. Quienes incumplan las normas establecidas en esta Artículo 60. Quienes incumplan las normas establecidas en esta Ley y los auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos. La Dirección General del Presupuesto informará al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 61. El ordenador que comprometa sumas superiores a las fijadas en este presupuesto o las utilice en forma no prevista en el mismo, incurrira en las sanciones establecidas en el artículo 136 del Código Penal.

del Código Penal. Artículo 62, Además de los preceptos contenidos en esta Ley serán aplicables a la gestión presupuestal las normas constitucionales, las organicas del presupuesto y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 63. Con el fin de coordinar y evitar duplicidad en la contratación de los estudios requeridos previamente para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad, para programas o proyectos específicos, así como asesorias técnicas y de coordinación; las partidas presupuestales destinadas a-la financiación de los referidos estudios en los presupuestos de las entidades públicas. Ministerios, departamentos administrativos y establecimientos gúblicos del orden nacional, serán transferidas al Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo — FONADE —, entidad que de conformidad con la ley tiene como funciones la financiación, organización y racionalización de la consultoría nacional.

Artículo 64. La presente Ley rige a partir del 1º de enero de 1988.

Pada en Bogotá, D. E., a los ... del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Comuniquese y cúmplase,

- El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ
- El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA
- El Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas
- El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lordus Lordus.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D. E., 4 de diciembre de 1987. Publiquese y ejecutese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 16275 DE 1987 (noviembre 6)

por la cual se reconoce personería jurídica a la entidad denominada Asociación de Padres de Eamilia y Vecinos del Hogar Infantil Mi Ranchito.

El Ministro de Salud, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Decretos 1650 de 1974 y 354 de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que se ha solicitado a este Ministerio el recono-Que se ha solicitado a este Ministerio el reconocimiento de personería jurídica para la entidad de nominada Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil Mi Ranchito, con domicilio en el Municipio de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, por intermedio de Cornelio Rodríguez Pulido, quien se identifica con la cégula de ciudadania número 11338388 expedida en Zipaquirá;

Que para tal fin aportaron los documentos reque-ridos por la Resolución número 2917 de 1982 de este

Ministerio;

Que el Subdirector Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Fámiliar con Oficio número DVJ0174
de octubre 2 de 1987, emitió concepto favorable al
otorgamiento de personeria jurídica;

Que analizados los estatutos este Despacho encuentra que ellos se ajustan a las leyes, no contravienen el orden público ni las buenas costumbres y en con-

.. RESUELVE:

Artículo 1º Reconocer personería jurídica a la enti-dad denominada Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil Mi Ranchito, con domicilio en el Municipio de Zipaquira, Departamento de Cundinamarca y aprobar sus estatutos.

Artículo 2º Inscribir como representante legal de dicha institución a Cornello Rodríguez Pulido, quien se identifica con la cédula de ciudadania número 11338388 expedida en Zipaquirá, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva en los libros que para el efecto se llevan en este Ministerio, hasta tanto se ordene nueva inscripción

Articulo 3 Adherir a la presente Resolución estam, pillas de timbre hacional, por valor de dos mil qui-nientos pesos (\$2.500.00) moneda corriente.

Articulo 4º Publicar en el Diario Oficial esta Reso-

Notifiquese, publiquese y cúmplase. Dada en Bogota, D. E., a 6 de noviembre de 1987.

El Ministro de Salud, El Secretario General,

José Granada Rodríguez. Germán Perdomo Córdoba.

Hay sellos.

Almacen de Publicaciones — Recibo 356928. — De rechos \$ 3,000.00. — 23-XI-87. — R-44

RESOLUCION NUMERO 16269 DE 1987.

(noviembre 6)

por la cual se reconoce personeria jurídica a la entidad denominada Nexos, Fundación Psiquiátrica para
el Estudio de la Familia y los Sistemas Humanos.

El Ministro de Salud, en uso de sus atribuciones legales y en especial, las conferidas por los Décretos 1650 de 1974 y 354 de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que se ha solicitado a este Ministerio el reconocimiento de personeria jurídica para la entidad denominada Nexos. Fundación Psiquiatrica para el Estudio de la Ramilia y los Sistemas Humanos, con domicillo en Rogotá. D. E., por intermedio de Rafael Vasquez Rojas, quiene se identifica con la cédula de ciudadania número 19120755 expedida en Bogotá.

dadania numero 19120755 expedida en Bogota. Que para tal fin aportaron los documentos reque-ridos por la Resolución número 2917 de 1982 de este

Que la División de Vigilancia de Instituciones y Profesiones con Oficio número 40801 de octubre 7 de 1987, emitió concepto favorable al otorgamiento de personería jurídica;

Que analizados los estatutos, este Departamento en-cuentra que ellos se ajustan a las leyes, no contra-viencia el orden público ni las buenas costumbres y en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1º Reconocer personería jurídica a la entidad denominada Nexos, Fundación Psiquiátrica para el Estudio de la Familia y los Sistemas Humanos, con domicilio en Bogotá, D. E., y aprobar sus estatutos.

Artículo 2º Inscribir como representante legal de dicha institución al doctor Rafael Vásquez Rojas, guien se identifica con la cédula de ciudadania número, 19120755, expedida en Bogotá, en su calidad de Director Genéral, en los libros, que para el efecto se lievan en este Ministerio, hasta tanto se ordene nueva inscripción.

Artículo 3º Adherir a la presente Resolución estam-pillas de timbre hacional por valor de gos mil quinientos, pesos, moneda corriente.

Articulo 4. Publicar en el Diario Oficial esta Reso-

Notifiquese, publiquese y cúmplase. Dada en Bosota, D. E., a 6 de noviembre de 1987.

El Ministro de Salud,

- José Granada Rodriguez.

职, Secretario General,

Germán. Perdomo Córdoba.

Hay. sellos.

Almacen de Publicaciones. — Recibo 356942. — De reches \$ 36,000.00. — 23-\$15-87. — R-44.

RESOLUCION NUMERO 16738 DE 1987

noviembre 18)
por la cual se conficre una comisión de servicios a exterior al Jefe de la Oficina de Ofiganismos y Acuerdos Internacionales del Ministerio de Salud y se encarga de las funciones de la oficina al Jefe de la División de Convenios Multilaterales.

El Ministro de Sálud, en uso de sus facultades le-gales, conferidas por el artículo 59 del Decreto 3333 del 34 de octubre de 1986,

RESUELVE:

Articulo 1º Comisionar al doctor Carlos Alberto Fuentes Medrano, Jefe de la Oficina de Organismos y Acuerdos Internacionales del Ministerio de Salud, para que esista a la XVIII Reunión del Comito de Coordinación del Convenio Hipólito Unanua que se llevara a cabo en la ciudad de Quito, Ecuador, del 18 al 26 de noviembre de 1987.

Articulo 2º Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente comisión, no causa ninguna eroga-

ción adicional al Tesoro Nacional.

Articulo 3º Encargar de las funciones de la Oficina de Organismos y Acuerdos Internacionales, al doctor Jaime José Serrato Castro, Jefe de la División de Convenios Multilaterales, mientras dura la cómisión del titular...

Afficilo 4º La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su publicación

de la fecha de su publicación.

Publiquese, comuniquese y cumplase. Dada en Bogotá, D. E., a 18 de noviembre de 1987.

El Ministro de Salud,

Hay sellos.

José Granada Rodríguez. El Secretario General.

Germán Perdomo Córdoba.

R-45